

Valledupar, 24 de marzo de 2022.

En relación con el señor SOLIVETH CONTRERAS VILLADA se verifica surtidos los siguientes trámites de notificación:

1-Citacion para Notificación Personal. Y por aviso

CERTIFICADO DE CERTIFICACIÓN	
FECHA DE CERTIFICACIÓN: 2018-10-26 PROCESO: 391000000 OFICINA: JUDICIAL CIUDAD: VALLEDUPAR	FECHA DE CERTIFICACIÓN: 2018-10-26 PROCESO: 391000000 OFICINA: JUDICIAL CIUDAD: VALLEDUPAR
	
RAJLA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR.	
CITACION PARA DELIBERACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
DEMANDANTE: SOLVETEX CONTRERAS VILLADA DIRECCIÓN: CALLE 20 A 12 AJO CUBANO: VALLEDUPAR-CESAR	
RADIACIÓN DEL PROCESO: 2018-00482 CLASE PROCESO: EJECUTIVO FECHA DE MANDAMIENTO: 01/08/2018	
DEMANDANTE: BANCARIA S.A. DEMANDADOS: SOLVETEX CONTRERAS VILLADA Y MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA	
Se tiene comparecer a este Despacho Judicial de traslado a dentro de los 5 -X- 10 -30 días hábiles siguientes a la entrega de esta construcción, con el fin de ratificar personalmente la providencia emitida en el proceso de las referencias. Responsable: JUAN CARLOS SALDANHA CANO Parte Interesada.	
DIRECCIÓN ALJUGADO: EDIFICIO SACRADO CORAZON DE JESUS, PALACIO DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR-CESAR	
JUAN CARLOS SALDANHA CANO Notario Público	

[illegible]

En auto anterior se negó seguir ejecución atendiendo que bajo el amparo del Código general del proceso artículo 624-5 , se inicio a surtir los trámites de notificación bajo la vigencia del C.G. del P. y debía seguirse bajo esa normatividad. Sin embargo, en junio de 2020 empezó a regir el Decreto 806 que no derogó el C.G. del P. sino que habilitó a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada bajo el ropaje del C.G. del P. o del Decreto 806 a través de un canal digital.

En el sub lite se inició el trámite de notificación citando para notificación personal a la ejecutada MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA a la dirección aportada en la demanda sin resultado positivo alguno, por lo que de acuerdo al C.G. del P. devendría la solicitud de emplazamiento de la misma, sin embargo, no puede obviarse que el C.G del P. también habilita que la citación para efectos de la notificación personal se remita a la dirección electrónica, cuando ésta se conozca.

Así lo dispone el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., pero si se va a seguir bajo los lineamientos de esta norma ha de remitirse esta citación para notificación personal y no proceder a mezclar las dos formas esto es remitiendo la notificación personal.

Se solicita por el demandante que se de aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que en el momento de presentarse la demanda no estaba vigente y al momento de iniciarse los trámites de notificación tampoco, y que fue el motivo por el cual en providencia anterior se negó seguir ejecución. Sin embargo, de aceptarse la aplicación de esta norma tampoco estaría dado el presupuesto para tener por notificada a la ejecutada en mención, toda vez que no se evidencia acuse de recibo de la notificación.

En ese orden de ideas, no se accederá a seguir adelante la ejecución y como quiera que en solicitud anterior la parte demandante hiciera solicitud en el sentido que de no aceptarse la notificación aportada se ordenara el emplazamiento en los términos del artículo 293 C.G. del P., a ello se procederá.

Dispone el Artículo 293 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Siendo la norma concordante y pertinente el artículo 108 del mismo estatuto procesal civil.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10 consagra:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De acuerdo a lo anterior debe regularse el emplazamiento de los ejecutados por el Decreto en mención y por tanto se ordenará el emplazamiento de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en ese orden por secretaría ha de efectuarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente mediante memorial que obra en el expediente digital folio (44), el apoderado de la parte demandante, solicita pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas el día 30-08-2021, no obstante, al revisar las actuaciones libradas en este proceso se observa que, mediante providencia calendada en marzo 12 de 2020, se abstuvo el despacho de requerir a la NUEVA EPS, y se conmina a que haga uso de las herramientas y canales dispuestos por las empresas que conforman el Sistema en Seguridad Social, para obtener la información requerida, por lo que esta judicatura no accederá a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE el emplazamiento de la señora MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA, identificada con C.C. 25.202.874, de conformidad con el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que comparezcan al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación

personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019, corregido posteriormente el 19 de agosto de 2021, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

TERCERO: No acceder a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la misma ya había sido resuelta en auto de fecha 12 de marzo de 2020 ver (fl.31 del expediente digital)

CUARTO: Requiérase para que de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de marzo de 2022.
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.037 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

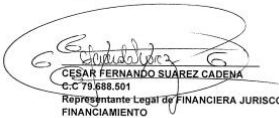


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT.900.688.066-3
DEMANDADO: YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA CC.26.988.235
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00081-00

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR		Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia Teléfono: 57 - 5800688 ; Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO	De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co>	
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP	Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 16:30	
Demandado:	YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA	Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar	
Radicado:	20001400300720200008100	<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>	
Asunto:	TERMINACIÓN DE PROCESO	Cc: Grupo Jurídico de Recuperación <coordinacionjuridica@juriscoop.com.co>	
CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.501 de Bogotá, como obra al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la sociedad legalmente constituida FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.688.066-3, le comunicamos a usted la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal motivo, le hacemos las siguientes:		Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO 20001400300720200008100	
PETICIONES		Cordial saludo,	
PRIMERA: Sirvase dar por terminado el proceso de manera definitiva, por pago de la obligación que se reclamaba.		Señor juez(a),	
SEGUNDA: A consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso.		JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	
TERCERA: Acéptese LA RENUNCIA A TERMINOS que hacemos expresamente de los términos de ejecutoria y traslado de la resolución favorable a esta solicitud.		E. S. D.	
CUARTO: En el monto a favor del demandante, fueron incluidos las costas, todo tipo de perjuicios, capital, intereses y honorarios en que se pudiera haber incurrido en este proceso, por tanto, no habrá lugar a pronunciamiento ni más condenas adicionales, quedando el demandado a paz y salvo por todo concepto.		Ref.	
Del Señor Juez,		Proceso: EJECUTIVO SINGULAR	
 CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA C.C.79.688.501 Representante Legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO		DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO	
		DEMANDADO: YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA	
		RADICADO: 20001400300720200008100	
		Ref. MEMORIAL DE TERMINACION.	
		Me permito aportar memorial de terminación, dado que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación que se ejecuta.	
		Del señor JUEZ,	
		Cordialmente,	

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación es la sociedad ejecutante quien actúa a través de quien ostenta la calidad de representante legal de la Compañía en calidad de suplente del presidente conforme Certificado de Existencia y Representación legal mismo que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, que revisado el expediente digital y Justicia XXI, no se avizora embargo de remanente se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119

del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, respecto de la parte que lo solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 037 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO ORDENA ENTREGA TITULOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOMERCAR NIT: 824.003.728-6
Demandado: DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA C.C. 40.499.082
 MARIA TERESA AMAYA MONTERO C.C. 56.799.082
 KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00119-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 41 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 22 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, a través de memorial el apoderado de la parte ejecutante, aporta liquidación del crédito así:

RADICADO: 200001-4003007-2020-00119-00

DORALBA PALMERA ARQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.715.970 expedida en Valledupar, y obrando en conforme poder que se encuentra en este despacho, de manera respetuosa me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva dar traslado a la liquidación del crédito, para que las partes demandadas se notifiquen de ella, la siguiente es:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL..... \$25.064.701

MAS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 16 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....\$10.285.805

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO..... \$35.350.506

En cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código c				
CAPITAL :				\$ 25.064.701,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 25.064.701,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-feb-2020	29-feb-2020	14	2,12	\$ 247.682,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 545.610,62
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 521.524,86
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 525.968,57
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 507.243,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 524.151,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 528.562,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 513.016,55
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 523.372,10
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 500.195,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 506.949,44
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 503.284,65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 459.779,05
01-mar-2021	30-mar-2021	30	1,95	\$ 489.330,22
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 486.796,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 500.663,52
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 484.259,27
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 499.614,26
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 501.187,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 483.751,56
01-oct-2021	27-oct-2021	27	1,92	\$ 432.861,48
			TOTAL	\$ 35.350.506,19

Que posteriormente en auto adiado 03 de febrero de 2022 el despacho procede a modificarla.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: MODIFICA LIQUIDACION CREDITO (1*)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00119-00
DEMANDANTE: COOMERCAR
DEMANDADO: KEYRY JOHANNA ARIZA AMAYA
MARIA TERESA AMAYA

Valledupar- Cesar, 03 de febrero de 2022.

Examinado el expediente constata el despacho memorial por medio del cual se allegó liquidación del crédito por el capital más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 L 27 de octubre de 2021 por valor de \$ 35.350.506, del cual se corrió traslado en lista sin ninguna objeción-

Revisando la liquidación presentada, se tiene que conforme el auto que libró orden de pago tales intereses debían liquidarse conforme a la tasa fijada por la superintendencia financiera, y efectuando esta liquidación, resulta que los calculados por la parte ejecutante resultan superiores a los arrojados conforme e al tabla expedida por la superintendencia como se procede a detallar.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = ((1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1) \times 12$ Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 25.064.701,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
16/02/2020	29/02/2020	14	2,12	\$ 247.973,44
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 528.865,19

1/10/2021	27/10/2021	27	1,92	\$ 433.118,03
Total Intereses de Mora				\$ 10.153.041,98
Subtotal				\$ 35.217.742,98

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.064.701,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	10.153.041,98
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.217.742,98
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.217.742,98

En este orden de ideas se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.:

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , la cual quedará así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	25.064.701,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	10.153.041,98
Abonos (-)	\$	0,00

TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.217.742,98
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.217.742,98

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de 1.760.887, la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLEASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 8.340.933.00 descontados a la demanda MARIA TERESA AMAYA MONTERO y la suma de \$10.992.549,00 descontados al demandado DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA , tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

Imagen1: Relacion Descuentos Maria Teresa Amaya Montero



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 56098035 **Nombre** MARIA TERESA AMAYA MONTERO **Número de Títulos** 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000682241	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000684604	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 419.839,00
424030000687633	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 287.258,00
424030000670604	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000673230	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000675916	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000678593	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000682121	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 574.517,00
424030000683305	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 265.162,00
424030000688130	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000690888	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000694056	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000697202	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000700760	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 435.105,00
424030000703349	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 320.604,00
Total Valor						\$ 9.340.933,00

Imagen2: Relacion descuentos DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 40799082 **Nombre** DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA **Número de Títulos** 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000649965	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000652558	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000655754	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000659066	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000662238	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000664601	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 419.839,00
424030000667631	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 287.258,00
424030000670601	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000673227	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000675913	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000678590	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000682118	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 574.517,00
424030000683302	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 265.162,00
424030000688128	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00
424030000690867	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000694054	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000697200	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00
424030000700759	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 435.105,00
424030000703347	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 320.604,00
Total Valor						\$ 10.992.549,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto que modifica la liquidación de crédito, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante a través de su representante legal.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA COOMERCAR identificada con NIT 8240037286, a través de su representante legal SARA LUZ PEREZ ROPAIN o quien hiciere sus veces, de los depósitos judiciales que se encuentran consignado en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40799082	Nombre	DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA			
							Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000649985	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000652558	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000655754	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000659086	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000662238	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000664601	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 419.839,00		
424030000667631	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 287.258,00		
424030000670801	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000673227	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000675913	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000678590	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000682118	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 574.517,00		
424030000683302	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 265.162,00		
424030000688128	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000690887	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000694054	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000697200	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000700759	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 435.105,00		
424030000703347	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 320.604,00		
424030000662241	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000664604	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 419.839,00		
424030000667633	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 287.258,00		
424030000670604	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000673230	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000675916	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000678593	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000682121	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 574.517,00		
424030000683305	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 265.162,00		
424030000688130	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 662.904,00		
424030000690868	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000694056	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000697202	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 687.008,00		
424030000700760	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 435.105,00		
424030000703349	8240037286	COOMERCAR COOMERCAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 320.604,00		



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION CREDITO	\$ 35.217.742,98
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ 19.333.482,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 15.884.260,98

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 037. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-001-2021-00065-00
Demandante : DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ C.C. 49.743.579
Demandados: ALEJANDRO JOSE JAIME BELTRAN C.C 1.065.813.845
ALEJANDRO JAIMES RAMIREZ C.C. 77.019.896

Valledupar, 24 de marzo de 2022.

Una vez subsanada la presente demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ Contra ALEJANDRO JOSE JAIME BELTRAN y ALEJANDRO JAIMES RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de noviembre de 2016, sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 #6Bis 1-30 local 1 de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, se observa que el extremo demandante solicita se libre mandamiento de pago correspondiente a los valores de \$ 6.575.330,00, por concepto de servicios de energía dejados de cancelar como también por un valor de \$1.707.720.00, por concepto de servicios de agua dejados de cancelar por la parte ejecutada.

Ahora bien, sería del caso librar mandamiento por las sumas aquí señaladas de no ser porque revisada los anexos de demanda no se observa que dichas facturas de servicios públicos hayan sido canceladas por la demandante. Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las sumas señaladas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ y en contra ALEJANDRO JOSE JAIME BELTRAN y ALEJANDRO JAIMES RAMIREZ por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.300.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados a partir de día 5 sobre los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 hasta el vencimiento de cada uno de los meses aquí señalados.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de los cánones de arrendamiento arriba señalados, es decir a partir del 6 de marzo de 2020 y así sucesivamente respecto de cada canon hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Abstenerse de librar mandamiento por los valores solicitados correspondiente a las facturas de servicios públicos dejadas de cancelar por el extremo demandado por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-001-2021-00065-00
Demandante : DIANA ELISA TORRES FERNANDEZ C.C. 49.743.579
Demandados: ALEJANDRO JOSE JAIME BELTRAN C.C 1.065.813.845
ALEJANDRO JAIMES RAMIREZ C.C. 77.019.896

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,25 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 037.
Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO INADMITE
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ CC: 22.388.735
Demandados: LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES. C.C. 12.716.074.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00098-00.-

Valledupar, 24 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de marzo de 2021, la señora LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ solicita se inicie proceso monitorio en contra del señor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, con la finalidad de lograr satisfacer obligaciones dinerarias de origen contractual.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G. del P. consagra:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad....
11. Los demás que exija la ley."

A su vez Dispone el artículo 420 del C.G. del P.

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
 5. **La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.**
 6. **Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.**
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
 7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
 8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."
- Así mismo el artículo 85 ibidem, proclama la necesidad de demostrar la calidad en la que comparecen las partes.

Se traen a colación estas normas, a efectos de poner de presente que en el presente caso se pretende obtener la declaratoria de una obligación dineraria, subyacente de una relación contractual, sin embargo, reseña el libelista que esta ultima se suscitó entre el demandado y el señor ANGEL FRANCISCO VEGA (QEPD).

No se verifica la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420.

De otro lado, se aduce que la relación contractual se originó con el occiso que de acuerdo Registro civil de Defunción-Indicativo serial N°05886957 con fecha de inscripción 9 de marzo de 2020, falleció el día 1 de marzo de 2020, y al presentar la demanda no se aduce la calidad en que se actúa si como cónyuge supérstite o en calidad de propietaria de uno de los inmuebles cuyos arriendos pretende a través de la acción., cuando aduce serlo del identificado con el identificado con el F.M.I. No. 190-160805 , del cual valga decir no se aporta así como ninguno de los otros reseñados. Por ende corresponde a la parte demandante ofrecer un poco mas de claridad respecto a la calidad en la que se comparece, ya sea como heredero o cónyuge supérstite del señor VEGA, quien de acuerdo a lo señalado será la persona con la que se celebros el contrato de mandato.

Por otra parte se pone de presente que el contrato fue de mandato para administrar ,lo que conllevaría a rendición de cuentas y se exige arriendos , todo lo que lleva a este despacho a solicitar al demandante aclare las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se requiere se cumpla con lo ordenado en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo 420 del C.G. del P. , por lo que se procederá a inadmitir la demanda . Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda monitoria, promovida por LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada LUZ MILENA VEGA PACHON, identificado con T.P. N° 208.691 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 037. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ C.C.9.273.837
DEMANDADO: FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO C.C.77.030.575
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00319-00

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.

Descargar

06SolicitudRetiroDema....pdf

ABUGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D

Ref:

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante:

JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ

Demandado:

FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO

Radicado:

20001-40-03-007-2021-00319-00

ASUNTO:

RETIRO DE LA DEMANDA POR ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE.

SANDRO ALFONSO CORZO PABON, varón colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como obra al final de este memorial, obrando en calidad de Apoderado del señor JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ, demandante al interior del proceso de la referencia, me permito solicitar el retiro de la demanda con sus anexos, toda vez el demandado restituyó materialmente el inmueble a mi poderdante. Así mismo, solicito no se practiquen las medidas cautelares decretadas.

Esta solicitud la elevo en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Atentamente,

SANDRO ALFONSO CORZO PABON

T.P. 254268 C.S.J.

Apoderado Parte Demandante

gar

07VerificaCorreoElect....pdf

2022, 11:45

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outbox

RE: MEMORIAL SOLICITANDO RETIRO DE LA DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 11:45

Para: sandro alfonso corzo pabon <fortaleza1.0@hotmail.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

Ecastroo

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 / Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sandro alfonso corzo pabon <fortaleza1.0@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 11:03

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO RETIRO DE LA DEMANDA

Buen día, adjunto memorial del asunto dirigido al juzgado cuarto de pequeñas causas de Valledupar.

Ref:

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante:

JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ

Demandado:

FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO

Radicado:

20001-40-03-007-2021-00319-00

SANDRO ALFONSO CORZO PABON

Apoderado Parte Demandante

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el envío y el uso de este mensaje, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, y como en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, no se requeriría auto que autorice el retiro, sin embargo, en aras de que se proceda a ello por secretaría se ordenara que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

UNICO: Ordénese que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. y a efectos de materializar el retiro de la demanda y anexo, remítase esta a la parte demandante a través de correo electrónico, dejando las constancias del caso.

De no se posible su entrega por medio digital, concédase cita para hacer entrega de demanda y anexos.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 037 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: -INADMITE
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HASSID ARTURO PRADO BARROS. C.C. 7.572.797
Demandados: HELEN ESTHER CARRILLO LUQUE. C.C. 49.759.210.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00727-00.-

Valledupar, 24 de marzo de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por HASSID ARTURO PRADO BARROS contra de HELEN ESTHER CARRILLO LUQUE, con relación a su tramitación.

El artículo 419 del código general del proceso define de la siguiente forma al proceso monitorio:

«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.»

A su vez el artículo 420 del código general del proceso, dispone que en el proceso monitorio la demanda debe contener lo siguiente:

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. **Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.**
5. **La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.**
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”

Revisada la demanda incoada se tiene que en el libelo en cuanto al origen contractual de la deuda para el despacho no se tiene la suficiente claridad en lo que se pretende por cuanto en los hechos se hace mención del negocio pagare firmado con la institución en la cual la hoy demandada resulto como deudora y el hoy demandante como codeudor, por lo que considera el despacho que en torno a este aspecto debe hacerse claridad por la parte demandante al ser un requisito de la demanda.

De otro lado se exige en el numeral 5º la manifestación clara que el pago no depende una contraprestación, lo que también se echa de menos. Y finalmente cumplir con la carga que se impone en el numeral 6º de la norma en cita QUE DISPONE “**El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.**”

En ese orden, el despacho inadmitirá el presente proceso monitorio a efectos de que se proceda a aclarar lo concerniente al origen contractual y se aporten lo señalado en los numerales citados, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo para ello el termino de cinco (5) días

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda monitoria por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a Dra. ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con C.C. No. 49.716.477, y T.P No. 256.040 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 037. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021000755-00
PROCESO : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL HERAZO HERRERA C.C:49.770.091
DEMANDADO: MARELVIS TERESA PACHECO GUERRA. C.C.
PERSONAS INDETERMINADAS.

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida el de 2021, el extremo demandante, la señora CARMEN ISABEL HERAZO HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia de conformidad con los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012, para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de aquel, el inmueble, identificado con número de matrícula 190-66080 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que si bien la parte demandante aporta como avalúo el recibo del impuesto predial, el avalúo que debe aportar es el extendido por INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad esta autorizada para expedir dicho avalúo, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad con el artículo 26, 84, 90, del C.G.P.

De otro lado el artículo 375 del C.G. del P. en el numeral 5º consagra que a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Así mismo que cuando el inmueble haga parte de uno de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste.

En el presente asunto de los anexos allegados con la demanda – Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se desprende que el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido identificado con el No. 190-66080 proviene del folio de matrícula de bien de mayor extensión identificado con el número 190-57982, folio éste que no se acompañó.

Finalmente, en lo que concierne a las pretensiones se deprecia por la parte demandante se declare la prescripción extraordinaria de dominio y así mismo se ordena la cancelación del patrimonio de familia constituido por la demandada a su favor y de sus hijos mediante E.P. 1498 del 4 de octubre de 1999 de la Notaria Tercera de Valledupar y limitación del dominio como Prohibición para enajenar, registrados en anotación 003 y 004 del F.M.I.

Ahora bien en torno a la pretensión de cancelación de patrimonio de familia es de anotar que El patrimonio de familia se cancela de la misma forma en que se constituyó, esto es, mediante escritura pública ante un notario, de tratarse de mayores de edad, Esta facultad la otorga a los notarios el artículo 617 del código general del proceso en su numeral 10.

Cuando existen menores de edad se requiere de un proceso judicial ante un juez de familia para poder cancelar el patrimonio de familia.

Al respecto la sala de consulta civil del Consejo de estado en sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013 manifestó:

«La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es

indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

Es necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.»

El código general del proceso en su artículo 21 señala que es competencia del juez de familia en única instancia el conocimiento de la solicitud de autorización para cancelar el patrimonio de familia.

El artículo 577 del mismo código señala que la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia tramitará como un proceso de jurisdicción voluntaria.

Ello se trae a colación a efectos de indicar que a efectos de cancelar el patrimonio de familia se debe adelantar a través de un proceso adelantado ante el Juez de familia de ser constituido a favor de menores como en éste caso, de modo que no sería competente este despacho para conocer de esta pretensión y se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria distinto al trámite que gobierna al proceso de pertenencia, lo que implica que no se reúnen dos de los presupuestos que se exigen en el artículo 88 del C.G. del P. para la acumulación de pretensiones.

En ese orden, se advierte en este proceso que se estructura la causal de inadmisión contenida en el numeral 2º y 3º del artículo 90 del C.G. del P. conforme lo expuesto.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda atendiendo que se estructura la causal de inadmisión contenida en el numeral 2º y 3º del artículo 90 del C.G. del P, conforme lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor; JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.318.459 y tarjeta profesional No. 65.367 del C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 037 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-004-202100- 888-00
PROCESO : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ DARIS VASQUEZ OVALLE C.C:49.770.091
DEMANDADO: JORGE DANGOND DAZA CC: 5.129.548.
PERSONAS INDETERMINADAS.

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida el de 2021, el extremo demandante, la señora LUZ DARIS VASQUEZ OVALLE, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia de conformidad con los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012, para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de aquel, el inmueble, ubicado en la transversal 3B número 44-34 barrio George Dangond de la ciudad de Valledupar

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que si bien la parte demandante aporta como avalúo el recibo del impuesto predial, el avalúo que debe aportar es el extendido por INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad esta autorizada para expedir dicho avalúo, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, así mismo se resalta que no fuer aportado certificado de libertad y tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia tal y como lo señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P

Por otro lado, se logra apreciar que poco a nada se indica respecto al número de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia, presupuesto este que es vital a fin de lograr la individualización e identificación del bien inmueble, vislumbrándose con ello poca claridad respecto a los hechos y pretensiones.

Lo anterior de conformidad con el artículo 26, 84, 90, y 375 del C.G.P.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que no se acompañan los anexos ordenados en la ley al no acompañar el Certificado del Registrador del bien pretendido. No se identifica el No de matrícula inmobiliaria del inmueble en la demanda. No se acompaña el Certificado Catastral, a efectos de determinar el avalúo del inmueble y determinar la cuantía.

Por lo anterior, se conferirá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor; CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.565 de Valledupar y T.P. No. 140047 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 037 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.